AÑO CCIX.—NÚM. 12. MIERCOLES 12 DE ENERO DE 1870. 200 milésimas.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.

Los anuncios y suscriciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		ESCUDOS.	MILS.
Madrid	Por un mes	1	200
	Por tres meses	3	600
Provincias inclusas las Islas Baleares y Canarias	Por tres meses	6	
	Por seis meses	12	
	Por un año	22	
Ultramar	Por tres meses	9	
Extranjero	Por tres meses	7	200
	Por seis meses	14	400

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la Imprenta Nacional.

No se recibirán bajo ningun pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Tomando en consideracion las razones que me han expuesto
Don Cristino Martos,
Don Manuel Ruiz Zorrilla,
Don Laureano Figuerola,
Don Práxedes Mateo Sagasta,
Don José Echegaray y
Don Manuel Becerra,
Ministros de Estado, Gracia y Justicia, Hacienda, Gobernacion, Fomento y Ultramar,

Vengo en admitirles las dimisiones que de sus respectivos Ministerios me han presentado; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que los han desempeñado.

Madrid nueve de Enero de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN PRIM.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto D. Juan Prim y Prats, Ministro interino de Marina,

Vengo en admitirle la dimision que me ha presentado de dicho cargo; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid nueve de Enero de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN PRIM.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Práxedes Mateo Sagasta, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Madrid nueve de Enero de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN PRIM.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Eugenio Montero Rios, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Madrid nueve de Enero de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN PRIM.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Juan Bautista Topete, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Madrid nueve de Enero de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN PRIM.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Laureano Figuerola, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Madrid nueve de Enero de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN PRIM.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Nicolás María Rivero, Presidente de las Córtes Constituyentes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.

Madrid nueve de Enero de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN PRIM.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. José Echegaray, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Madrid nueve de Enero de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN PRIM.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Manuel Becerra, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Madrid nueve de Enero de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN PRIM.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Atendiendo á las razones expuestas por el Teniente General D. Rafael Primo de Rivera y Sobremonte, fundadas en el mal estado de su salud,

Vengo en disponer quede sin efecto el decreto de 2 del corriente, por el que fué nombrado Capitan general de Galicia.

Madrid diez de Enero de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar Capitan general de Galicia al Mariscal de Campo D. Antonio Lopez de Letona.

Madrid once de Enero de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

Resultando una vacante de Diputado á Córtes por la tercera circunscripcion electoral de la isla de Puerto-Rico,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se convoca á los colegios electorales de la tercera circunscripcion de la isla de Puerto-Rico para que procedan á la eleccion parcial del Diputado á Córtes Constituyentes que debe representarla.

Art. 2.° La eleccion dará principio el dia 15 de Febrero próximo, y se verificará en la forma dispuesta para las generales con arreglo al decreto de 14 de Diciembre de 1868 y al reglamento para su ejecucion dictado en 27 de Enero último por el Gobernador superior civil de la expresada provincia.

Art. 3.° El Gobernador superior civil adoptará las medidas que correspondan para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Madrid á once de Enero de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,
MANUEL BECERRA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Comunicaciones.—Negociado 3.°

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha resuelto se proceda al anuncio y celebracion de la subasta para el suministro de maletas, mochilas, carteras y sacas para la conduccion de la correspondencia durante los años 1870, 71 y 72, con arreglo en un todo al pliego de condiciones que es adjunto y que deberá publicarse en la GACETA DE MADRID.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1869.

SAGASTA.

Sr. Director general de Comunicaciones.

Direccion general de Comunicaciones.

NEGOCIADO 3.°

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta el suministro de maletas, mochilas, carteras y sacas para la conduccion de la correspondencia durante los tres años de 1870, 1871 *y* 1872.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instruccion de 10 de Julio de 1861, verificándose á la una de la tarde en el local que ocupa la Direccion general de Comunicaciones el dia 10 de Febrero próximo venidero.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar en el almacen de la Direccion general de Comunicaciones el número de maletas, mochilas, carteras y sacas que se me pidan cada semestre, con sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado en *tal fecha*; y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber depositado la fianza de *tantos* escudos, importe del 5 por 100 de la cantidad total que al precio de subasta asciende el material que se calcula para un semestre, y que me comprometo á entregar con una rebaja de *tanto* por ciento uniforme en todos los tipos que se consignan en la condicion 3.ª del pliego.»

3.ª El material que se calcula para un semestre y los tipos que se señalan son los siguientes:

Letra del modelo.	Número que se necesita para un semestre.	Valor de la unidad. — Escudos.	Importe total. — Escudos.
Maleta *A*	10	29	290
Idem *B*	20	22	440
Idem *C*	30	19	570
Idem *D*	20	15	300
Idem *E*	5	11	55
Idem *F*	5	8	40
Saca de lona *G*	200	3	600
Saca embreada con cierre de metal *K*	100	5	500
Mochila *H*	50	7	350
Idem *I*	20	6	120
Cartera *J*	50	4'800	240
TOTAL		129'800	3.505

4.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los términos citados, que exceda de los precios que se fijan como tipos, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el caso del remate.

5.ª A la proposicion acompañará, en distinto pliego y con un mismo lema, otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

6.ª El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado recaiga la aprobacion superior.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion verbal, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo ménos 10 minutos; pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo ántes por tres veces.

8.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admision y se procederá al remate.

9.ª Llegado este caso, y ántes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

10. Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego los que no se hallasen conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

11. Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas, y aquel á quien se adjudique el servicio por la Superioridad aumentará el suyo hasta el 10 por 100 del importe total á que ascienda el número de maletas, carteras, mochilas y sacas, calculado para un semestre al tipo en que se fija el remate. Si este faltase al cumplimiento de algun artículo de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

12. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

13. Presentada por el contratista la certificacion de la entrega de las maletas, sacas, carteras y mochilas que se le hayan pedido en cada semestre, con expresion de que las mismas cumplen con las condiciones que el pliego determina, extendida por el comisionado para reconocerlas y recibirlas, y acompañando la cuenta de su importe, se hará el pago por libramiento contra el Tesoro.

14. Las maletas serán de cuero mantillo con bastante metidura en blanco, con sus correspondientes tapahebillas, correaje, cadena, cerradura con dos llaves, falsamala de lona &c., iguales á los modelos que se hallarán expuestos al público en la Direccion general de Comunicaciones. Sus dimensiones serán las siguientes:

Letra del modelo.	TIRO. — Metros.	VUELO. — Metros.	PESO de su cuero. — Libras.
Maleta *A*	1'07	1'05	De 34 á 35
Idem *B*	1'46	1'30	De 22 á 23
Idem *C*	1'30	1'05	16
Idem *D*	1'05	0'93	11
Idem *E*	0'84	0'84	8
Idem *F*	0'62	0'62	4

Las mochilas y carteras serán de cuero sillero color de avellana, y las sacas de lona; iguales unas y otras á los modelos que se hallarán tambien expuestos en la Direccion, y cuyas dimensiones serán:

Saca modelo *G*, un metro 36 centímetros alto y 74 centímetros ancho.

Saca modelo *K*, un metro 27 centímetros largo y 74 centímetros ancho: estará embreada interiormente; tendrá cierre de metal para seguridad de la correspondencia, siendo del mismo sistema que el modelo expuesto en la Direccion.

Mochila modelo *H*, 46 centímetros ancho, 33 centímetros alto y 19 centímetros fuelle.

Mochila modelo *I*, 30 centímetros ancho, 30 centímetros alto y 12 centímetros fuelle.

Cartera modelo *J*, 35 centímetros ancho, 25 centímetros alto y 12 centímetros fuelle.

15. La primer entrega del material expresado, que será igual al número que se fija en este pliego de condiciones, empezará á los 30 dias de comunicada la aprobacion de la subasta, y deberá estar terminada á los 45 de haber empezado. En lo sucesivo y durante el tiempo de la contrata las entregas semestrales deberán hacerse en el mes de Julio y en el de Enero; para lo que los pedidos se harán por la Direccion general con dos meses de antelacion, debiendo hacerse la última entrega en Julio de 1872.

16. No pudiendo ser más que aproximado el cálculo del número de cada modelo que corresponden á un semestre, el contratista queda obligado á facilitar las maletas, mochilas, carteras ó sacas que se le pidan de más ó de ménos en cada clase, siempre al precio de contrata.

17. Si se variase algun modelo ó se exigiesen otros distintos de los que forman parte de esta contrata, se fijará su precio de comun acuerdo entre la Direccion general y el contratista, asimilando el más semejante de los anteriormente mencionados.

18. Si el contratista dejase de entregar en las épocas marcadas el material que se le pidiese, la Direccion general podrá adquirirlo á cualquier precio por cuenta de aquel.

19. El contratista queda igualmente obligado á satisfacer al precio de contrata cualquier pedido extraordinario que la Direccion creyese hacerle.

20. Queda igualmente obligado el contratista á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrata, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Madrid 21 de Diciembre de 1869.=El Director general, Venancio Gonzalez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

S. A. el Regente del Reino se ha enterado con especial satisfaccion de los certámenes celebrados en esa capital entre los niños de las Escuelas públicas y particulares de la misma por la exclusiva iniciativa de V. S., como dignísimo Gobernador de la provincia; y ha tenido á bien disponer dé las gracias en su nombre, tanto á V. S. como á las personas que le han secundado en tan levantado y patriótico pensamiento, y que así se publique en la GACETA para su satisfaccion y honroso estímulo de todas las Autoridades provinciales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 27 de Diciembre de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid y en la Sala tercera del Tribunal superior de aquel territorio por D. Rafael Casado Berceruelo, como marido de Doña Cármen Moyano Sanchez, con Doña María Isabel Sanchez del Villar, viuda de D. Estéban Moyano, y D. Pedro y D. José Moyano Sanchez, sobre nulidad de un inventario; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 27 de Febrero último dictó la referida Sala:

Resultando que D. Tomás Moyano otorgó testamento en esta corte á 3 de Julio de 1827, haciendo tres legados vitalicios de 100 ducados anuales cada uno, que consignó sobre el producto de su hacienda de Santo Tomás, término de Carmona: que en la cláusula 23 legó á su mujer Doña Manuela Miralles la mitad que restase del rendimiento líquido de dicha hacienda despues de pagados los legados referidos; ordenando en la 25 que de la otra mitad del producto líquido se pagasen sus deudas: que en la cláusula 35 nombró albaceas testamentarios *in solidum*, con ámplias facultades, á su citada mujer, á D. Estéban Moyano, su sobrino, y á otros; disponiendo en la 37 que se tuviese por parte de su testamento la memoria que se hallase escrita, ó al ménos firmada de su puño y letra: que por la cláusula 38, y sobre su hacienda de olivar titulada Santo Tomás y las tierras que le pertenecian en término de Carmona, fundó un mayorazgo regular en cabeza de su sobrino D. Estéban Moyano, llamando en su defecto á las hermanas de este Doña Gabina y Doña Mariana y sus descendientes; consignando en las cláusulas 39 y 40 que para la validacion del mayorazgo habia determinado pedir real licencia, con la gracia de que no se le exigiera el 15 por 100 de su precio, ó se le admitieran en pago los sueldos atrasados; y que si falleciera sin haber hecho dicha instancia, la hiciese inmediatamente su sobrino D. Esteban; y que en la cláusula 41 y última, y para el inesperado caso de que se negasen la real licencia ó las indicadas gracias, instituyó heredero universal de los bienes que habian de constituir dicho mayorazgo y de los demás que le pertenecieran á su sobrino D. Estéban Moyano; si no llegara á serlo, al hijo de este D. Pedro Moyano, y si tampoco lo llegase á ser, á su hijo segundo D. José Moyano:

Resultando que ocurrido el fallecimiento de D. Tomás Moyano, su sobrino D. Estéban Moyano presentó como su heredero al Teniente-Corregidor de esta corte D. Joaquin de la Escalera, en 22 de Noviembre de 1830, el citado testamento y una memoria que se habia encontrado entre sus papeles á fin de que se protocolizara; y que dicha memoria, fechada en esta corte á 29 de Abril de 1830, y firmada por D. Tomás Moyano, contiene 25 cláusulas, consignando en las seis primeras las cantidades que era en deber á diferentes personas, y en las siguientes otras declaraciones y disposiciones que no son del caso, ordenando en las cuatro últimas literalmente lo siguiente:

«22. Declaro que en el año corrido desde 1.° de Noviembre de 1828 á fin de Octubre de 1829 se han gastado en mejorar y aumentar el plantío de olivos de mi hacienda de Santo Tomás 13.589 rs.

»23. Lo rayado no valga: no sobreviviendo Estéban, será mi heredero universal con facultad de mandar la herencia á su hijo mayor D. Pedro, á quien en caso necesario se la mando yo para cuando muera su padre si la vinculacion no se hace.

»24. He pagado al Sr. Dean de Sevilla los 10.000 rs., y con esta se hallará el recibo; y como esta cantidad está comprendida en la de total de gastos del molino, no debe incluirse en el cuerpo general de bienes.

»25. Nombro además por mis albaceas á D. Francisco Cabezudo y á D. Juan Manuel Gomez:»

Resultando que acordado que el actuario extendiera diligencia de los renglones rayados de dicha memoria, la extendió en 26 de dicho mes de Noviembre en presencia de la viuda de D. Tomás Moyano Doña Manuela Miralles y del apoderado de su sobrino D. Estéban, que firman la diligencia, consignando que el tenor de los renglones rayados era el siguiente: «Si ni yo ni mi sobrino D. Estéban Moyano lograse licencia real para fundar mayorazgo sobre la expresada hacienda, es mi voluntad que despues del fallecimiento de dicho mi sobrino Don Estéban la usufructúe su hijo mayor D. Pedro Moyano, y por su muerte el hijo varon mayor de este, considerándose dueño de ella, trasmisible á sus herederos; lo que se verificará tambien en el caso que el D. Pedro Moyano no tenga hijo varon, pero sí hija; y si muriese sin hijo alguno, mando dicha hacienda á D. José Moyano, su hermano, y en su defecto á su hijo mayor varon, ó nieto varon si hubiera muerto su padre; y no teniendo descendiente alguno varon, la mando á su hija mayor ó al hijo de esta que la represente, y en defecto de dichos dos hermanos y descendientes de mi sobrino Don Estéban la mando á las expresadas Doña Gabina y Doña Mariana Moyano, mis sobrinas;» y que por auto de 1.° de Diciembre se mandó que se protocolizase con el testamento, y que se diesen copias á los interesados; habiéndose librado una á D. Estéban Moyano, que se halla unida á estos autos, y en la que consta lo referido:

Resultando que cotejada con su original en el término de prueba, se observó que en la cláusula 23, donde dice en la copia *no sobreviviendo*, en el original se halla confuso; haciéndose constar á instancia del representante de Doña María Isabel Sanchez y consortes que no dice en él la palabra indicada, y sí *mi sobrino Don*, en lo cual se afirmaba más, por cuanto de esta manera el sentido de la oracion estaba perfecto, y tambien porque en ninguna parte de las muchas en que el testador nombraba á su sobrino le llamaba Estéban, sino D. Estéban: que las palabras *vinculacion no se hace*, que son las últimas de la citada cláusula, se encontraban tambien confusas en el original, y la frase *hace* estaba debajo de dichas palabras *vinculacion no se*; pero á pesar de ello, el representante de los demandados manifestó que no le ofrecia duda que el final de dicha cláusula es *si la vinculacion no se hace*, porque no podia tener otra aplicacion ni hacer sentido en otra parte; y que puesto otro testimonio de los mencionados testamento y memoria, consignó el Escribano que en la cláusula 23, despues de la palabra vinculacion, existen al parecer dos letras que no se atrevia á determinar por su confusion; y que en la cláusula 24, al llegará las palabras *diez mil*, existia una que al parecer decia *hace*, y no era posible determinar á qué período correspondia por la colocacion que ocupaba:

Resultando que D. Estéban Moyano otorgó testamento en Valladolid á 11 de Agosto de 1834: que en la cláusula 3.ª declaró que por disposicion de D. Tomás Mayano le correspondia y poseia un olivar y hacienda en Carmona, y que por su fallecimiento le debia heredar Don Pedro, hijo primogénito del otorgante, como resultaba del instrumento de dicho D. Tomás que nombró testamentarios *in solidum* á su mujer Doña María Isabel Sanchez y á sus hermanos políticos, quienes deberian ejecutar el inventario y particion sin que se entrometiera Autoridad alguna, y por sus herederos universales, por iguales partes, á sus dos hijos D. Pedro y D. José Moyano, de quienes nombró tutora y curadora relevada de fianzas á su referida mujer:

Resultando que D. Estéban Moyano falleció en el mismo dia 11 de Agosto de 1834, y que en 25 de Enero de 1835 su viuda Doña María Isabel Sanchez dió á luz una niña, á quien se puso por nombre Cármen, y de la cual fué nombrada tutora y curadora: que en papel del sello 4.°, correspondiente al año de 1835, se formó un inventario de los bienes de D. Estéban por su viuda y testamentarios, segun se dice en su encabezamiento, sin que contenga fecha ni autorizacion alguna, que asciende á la cantidad de 1.817.707 rs. y 15 mrs., á los cuales se agregan 29.523 rs. que al difunto estaba debiendo D. Tomás Moyano, su tio, segun lo habia declarado este en su testamento, y de que tenia que responder el heredero de la hacienda de Carmona; comprendiéndose en dicho inventario cinco certificaciones de Deuda sin interés, importantes 112.678 rs., y los bienes sitos en Carmona por valor de 421.259 rs.: que en 16 de Mayo de 1859 presentó Doña María Isabel Sanchez al Juez de primera instancia de Valladolid el inventario y tasacion de los bienes que á la defuncion de su marido existian en la sociedad conyugal, y la particion de los mismos entre los legítimos interesados, la citada Doña Isabel y sus tres hijos; consignando que al fallecimiento de su marido habia procedido en union de los otros dos testamentarios á hacer en borrador el inventario y tasacion de los bienes, que no habia llegado á formalizar por ausencia y enfermedad de aquellos, quienes despues habian fallecido: que el inventario asciende á 1.308.011 rs. 33 mrs., y comprende por valor de 29.523 rs. una parte de los bienes quedados á la muerte de D. Tomás Moyano, y con la cual estaba pagada la deuda que tenia contra sí y en favor de D. Estéban Moyano, su sobrino; y que en la particion que la misma Doña Isabel practicó manifestó que, en conformidad á lo declarado por D. Estéban Moyano en su testamento y á la última voluntad de su tio Don Tomás, no se habia comprendido en el inventario la hacienda de Santo Tomás, sita en Carmona, porque correspondia en propiedad á D. Pedro Moyano con los demás bienes de su tio; siendo, como su único heredero, responsable de todas las deudas y cargas:

Resultando que para satisfacer á Doña Cármen Moyano el importe de su hijuela se la adjudicaron, entre otros bienes, la mitad del capital de un censo y un crédito de 9.841 rs. contra los que pertenecian á su hermano D. Pedro Moyano, en concepto de heredero universal de su tio D. Tomás, procedentes de los 29.523 que se pagaron á D. Estéban Moyano al fallecimiento del referido D. Tomás por deuda á su favor; y que nombrado curador *ad litem* á la menor Doña Cármen, quien como los demás interesados manifestó hallarse conforme con la particion, fué aprobada sin perjuicio por auto de 19 de Mayo de dicho año 1859:

Resultando que Doña Cármen Moyano, soltera y mayor de edad, declaró por escritura de 5 de Febrero de 1860 que recibia en el acto de su hermano D. Pedro Moyano 9.841 rs. vn. que se la habian adjudicado para hacerla pago de su hijuela como crédito contra los bienes que pertenecian á aquel en concepto de heredero universal de su difunto tio D. Tomás Moyano: que en el mismo dia vendió á su citado hermano las dos partes del capital de censo que se la habian adjudicado en la particion de los bienes de sus padres; y que por escritura de 16 de Marzo de 1864 D. Rafael Casado Berceruelo, Capitan de la Guardia civil, y su mujer Doña María del Cármen Moyano y Sanchez, aprobaron la cuenta rendida por Doña María Isabel Sanchez, como curadora de su hija, conviniendo en la forma del pago de su alcance, y manifestando todos que en esta escritura ó cuenta no se incluia la partida de 9.841 rs. que importaba el crédito adjudicado á Doña Cármen contra los bienes de su hermano D. Pedro, como heredero universal de D. Tomás Moyano, por haberse incluido ya en otra escritura que los comparecientes habian otorgado:

Resultando que en 28 de Febrero de 1866 entabló Don Rafael Casado Berceruelo, como marido de Doña Cármen Moyano Sanchez, la demanda objeto de este pleito, que dirigió contra su madre y hermanos políticos Doña Isabel Sanchez y D. Pedro y D. José Moyano y Sanchez, deduciendo contra las operaciones de testamentaría de su padre político 10 agravios; consistiendo el primero y tercero, únicos que son objeto del actual recurso, en la exclusion de la citada hacienda de Santo Tomás de Carmona y de las certificaciones de Deuda sin interés pertenecientes á D. Tomás Moyano, que con relacion á ellos alegó: que la cláusula tachada ó rayada en la memoria de D. Tomás Moyano carecia de valor y efecto, y además habia quedado expresamente anulada por el testador: que la 23 de la misma era perpleja, inexplicable en todo su contexto, y particularmente en el sentido condicional que encerraba, y nula por consecuencia segun la ley 5.ª, título 4.° de la Partida 6.ª: que la primera frase *no sobreviviendo* envolvia una condicion negativa, que no se sabia si aludia ó no á D. Estéban, mucho ménos cuando á continuacion se mandaba que este fuera heredero: que la manda de la herencia á D. Pedro Moyano *en caso necesario* era dudosa, oscura é imposible de entender por la condicion incluida en las palabras *si la vinculacion hace*, aplicadas al tiempo de la muerte de su padre Don Estéban: que en defecto de las cláusulas de la memoria testamentaria era preciso recurrir á las del testamento, y entre ellas la 41, que era la de institucion de herederos, contenia una clara y verdadera sustitucion vulgar en favor de D. Pedro Moyano para el caso en que su padre D. Estéban no llegase á ser heredero, repetida en favor de D. José para el caso de que no llegase á serlo Don Pedro; siendo extensivas, lo mismo la institucion que la sustitucion, á todos los bienes del testador si no tenia efecto la fundacion del mayorazgo: que era indudable que no habia llegado á realizarse la vinculacion, y que D. Estéban Moyano habia sido heredero de su tio D. Tomás, y por consecuencia habia decaido la sustitucion vulgar hecha en D. Pedro Moyano, segun lo expresamente ordenado en la misma cláusula y en la ley 4.ª, tít. 5.° de la Partida 6.ª: que como resultado inmediato se deducia que D. Estéban habia adquirido por título hereditario, no solamente la hacienda olivar de Carmona, sino tambien todos los demás bienes que formaban la herencia de su tio D. Tomás, y adquiridos por virtud del título indicado se habian hecho propios de D. Estéban sin gravámen de restitucion á favor de su hijo mayor D. Pedro; sin que hubiera podido hacer variar su carácter y orígen la declaracion contenida en el testamento de D. Estéban sobre el equivocado concepto de que aquellos bienes debian pasar á su hijo mayor D. Pedro: que la indebida exclusion de bienes hereditarios en una testamentaría podia reclamarse en cualquier tiempo, sin que pudiera legitimarla la prescripcion, mucho ménos cuando los bienes omitidos se hallaban poseidos por un coheredero y no habian trascurrido más que seis años desde la ultimacion de la testamentaría; y que la aprobacion judicial, con la cláusula de sin perjuicio y mediante á conformidad de un curador *ad litem*, no podia perjudicar á Doña Cármen Moyano para impedir que reclamase la inclusion de bienes indebidamente excluidos, y cuya exclusion no habia podido consentir el curador; y que en su virtud suplicó se declarase que la hacienda sita en término de Carmona y los demás bienes procedentes de D. Tomás Moyano, trasmitidos por título hereditario á su sobrino D. Estéban Moyano, formaban parte de la herencia de este para dividirlos como correspondiera entre sus herederos legítimos; y en su consecuencia que eran nulas, de ningun valor ni efecto las operaciones de testamentaría del mismo D. Estéban Moyano, condenando á su viuda Doña Isabel Sanchez y á sus hijos D. Pedro y D. José Moyano Sanchez á que dentro de un breve término y á su costa procedieran á formalizar de nuevo las expresadas operaciones con arreglo á derecho y con intervencion del demandante; y cuando á la declaracion total de nulidad no hubiese lugar, condenarles á que adicionasen las referidas operaciones de testamentaría, incluyendo y dividiendo los bienes omitidos, y reformándolas al tenor de los extremos que dejaba propuestos:

Resultando que Doña María Isabel Sanchez y sus hijos D. Pedro y D. José Moyano impugnaron la demanda sosteniendo que el verdadero texto de la cláusula 23 de la memoria testamentaria de D. Tomás Moyano era el siguiente: *No sobreviviendo Estéban, será mi heredero universal con facultad de mandar la herencia á su hijo mayor D. Pedro, á quien en caso necesario se la mando yo para cuando muera su padre si la vinculacion no se hace*; y alegando que no habiendo habido vicio de nulidad en las mencionadas operaciones de testamentaría, aprobadas solemnemente por el Juzgado, prévia conformidad de los interesados, que eran mayores de edad, y del curador *ad litem* de la menor Doña Cármen, no habia fundamento alguno para su anulacion: que admitidas como buenas por Doña Cármen, siendo soltera, pero mayor de edad, y más adelante otra vez ya casada, sus reclamaciones sobre anulacion serian improcedentes aun en el supuesto de que hubieran adolecido de algun vicio de nulidad: que habiendo recaido en D. Pedro Moyano, al tiempo del fallecimiento de su padre D. Estéban, el olivar de Carmona y los demás bienes procedentes de su tio D. Tomás, y entre ellos las cinco certificaciones de Deuda sin interés, con arreglo al testamento y Memoria de aquel, sin que pudiera sostenerse fundadamente lo contrario, recurriendo á la ley 5.ª, tít. 4.°, y 4.ª, tít. 5.° de la Partida 6.ª, habia sido muy procedente la exclusion de dichos bienes de la testamentaría de D. Estéban y entrega de ellos á su hijo D. Pedro, como lo demostraban el texto y el espíritu de las expresadas disposiciones testamentarias: que aunque hubiera habido cualquier perjuicio ó agravio para Doña Cármen Moyano, aprobadas judicialmente ántes que cumpliese 25 años de edad, en el dia 25 de Enero de 1860, ninguna reclamacion se habia podido hacer legítimamente por su parte despues de trascurridos los cuatro primeros años de su mayor edad, ó fuera pasado el dia 25 de Enero de 1864, pues ni aun habia habido la circunstancia de que su marido fuera menor de edad en el cuadrienio legal mencionado; y que mucho ménos se habia podido reclamar por la demandante y su marido despues de haberse conformado los dos con las expresadas operaciones por las ya citadas escrituras de 5 de Febrero de 1860 y 16 de Marzo de 1864, otorgadas la primera cuando ya era Doña Cármen mayor